

Cortegidores, y Abogados, en quienes subdeleguís, puedan despachar otras personas con comisión ninguna para lo referido, si no que todo se execute por vuestra mano, con calidad, de que quando sea necesario subdelegar esta Comisión habeis de dar cuenta primero a la Junta de Abastos, para que en ella se tenga noticia de las personas, que, como vuestros Subdelegados, han de entender en este encargo, todo ello para que se guarden a dichos Carreteros, y Cabañiles los Privilegios, Exempciones, y Prebeminencias, que les tengo concedidas, informados de lo que ocurra, para que disponiendo, y facilitando los medios mas prompts, acudan los Dueños de la Carretería, Cabañiles, y sus Mayorales con el Carriage necesario, para la conduccion de los Abastos, y Provisiones de mis Exercitos, sin dexar de atender a el Comercio de esta mi Corte, Reynos, y Señorios, no embargandolos, ni permitiendo se prendan a sus Mayorales, ni Mozos, y lo demás concerniente al uso de ellas, por ser mi Real voluntad, que todo corra baxo de vuestra mano, y direccion, como Ministro Subdelegado de la Junta de Abastos; a la que, como está resuelto, queda agregada esta Comisión, así como lo han hecho, y executado hasta agora los Jueces Protectores, a cuyo cargo he puesto la Superintendencia de la citada Cabaña Real, y demás Carreterías del Reyno; las quales, sus Dueños, Mayorales, y demás Dependientes, en lo que mira a su uso, y trafico, han de estar precisamente a las ordenes, y providencias de la Junta de Abastos, y a las vuestras. Y en consequencia del expresado Decreto del Rey, y Señor, y de lo ultimamente resuelto por mí, os mando, que luego que se os haga presente esta mi Real Cedula, la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir, y executar, como en ella se contiene, y va prevenido, sin permitir se contravenga en manera alguna, pues para todo ello, y lo anexo, y dependiente, os doy poder, y comisión en forma, con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y facultades correspondientes con la citada inhibicion, por convenir así a mi Real servicio, y a la publica utilidad. Fecha en Buen Retiro a veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos quarenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey, nuestro Señor, Don Juan Lopez de Azcúta. La qual dicha Real Cedula tengo obedecida, y aceptada la Jurisdiccion, que su Magestad (Dios le guarde) se ha servi-

